



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, **19 ENE. 2023**

VISTO:

El expediente N° 21-INR-1605-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 01-2023-OI-OE-INR, emitido por la Jefatura de la Oficina de Economía, en calidad de Órgano Instructor, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil Saúl Morales Florez, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante comprobante de pago N° 2479 del 15 de noviembre de 2017, se autorizó el pago de viáticos por la comisión de servicios realizada el 03 y 04 de noviembre de 2017 en la ciudad de Barranca, por el monto de S/ 1,920.00 soles, a favor de tres (03) servidores civiles de la Entidad; por lo que se aprecia que se estableció como monto a pagarse la suma de S/ 320,00 soles por día.

Que, mediante comprobante de pago N° 2702 del 01 de diciembre de 2017, se autorizó el pago de viáticos por la comisión de servicios realizada el 01, 02 y 03 de diciembre de 2017 en la región de Pasco, por el monto S/ 2,880.00 soles, a favor de tres (03) servidores civiles de la Entidad; por lo que se aprecia que se estableció como monto a pagarse la suma de S/ 320.00 soles por día.

Que, con Informe de Control Concurrente N° 026-2019-0CI/3756-SCC, denominado "Pagos de viáticos otorgados por comisión de servicio a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", el Órgano de Control Institucional identificó la siguiente situación adversa:

"1. PAGO DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS OTORGADOS EN EXCESO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES", QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE DEVOLUCIÓN POR EL IMPORTE DE S/. 2,650.00, LO CUAL EXISTE PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD.

(...)

Al respecto, se evidencia que desde el año 2017 y 2018 se ha venido otorgando viáticos por comisión de servicios a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación de manera irregular, que a la fecha se encuentra pendiente de devolución por el importe de S/. 2,650.00 de los pagos de viáticos por comisión de servicio otorgado en exceso, lo cual se originó por descuido aplicando incorrectamente la escala de viáticos de lugar de destino, que se pagó con la tarifa "A" por s/. 320.00, y que debieron pagarse con la tarifa "B" por s/. 240.00 pagándose en exceso los viáticos, tal como se aprecia en el cuadro N° 01 S/ 80.00 además; según lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", aprobado con Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA de 14 de diciembre de 2016, por cuanto los responsables, el actual Director Ejecutivo de Administración, Lic. Adm. Alfieri Janio Rodríguez Brown Villanueva, Ex Jefe de la Oficina de Economía, Eco. Luis Enrique Ronquillo Soto y de la actual Jefa de Oficina de Economía CPC Maribel Giovanna Guerrero Egusquiza no cautelaron la correcta ejecución de los fondos públicos de la entidad, a pesar de haber tomado conocimiento los referidos funcionarios no tomaron acciones correctivas, lo cual existe perjuicio económico a la entidad.

De la revisión de los comprobantes de pago de viáticos otorgados por comisión de servicio a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", durante el periodo de 2017 y 2018 a la fecha se encuentra pendiente de devolución se observa que la Oficina de Economía del INR otorgó viáticos en exceso por el importe de S/. 2, 650.00. el cual se originó por la aplicación incorrecta de la escala de viáticos a los funcionarios y servidores que fueron beneficiados, (...)(Sic)

(Negrita agregada)

Que, a través del Memorando N° 016-2020-OEA/INR, recibido el 17 de enero de 2020, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración remitió a la Oficina de Personal, los antecedentes respecto de la situación adversa identificada en el Informe de Control Concurrente N° 026-2019-0CI/3756-SCC, denominado "Pagos de viáticos otorgados por comisión de servicio a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", con la finalidad que se proceda a su evaluación y se realicen las acciones administrativas en el ámbito de su competencia; documentación que fue remitida a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), mediante Nota Informativa N° 205-2020-OP-INR, de fecha 7 de octubre de 2020.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 ENE. 2023

Que, en atención a ello, y en el marco de sus competencias, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 09-2021-ST-INR, de fecha 10 de febrero de 2021, en base a la información y documentación obrante en el expediente administrativo, recomendando a la Jefatura de la Oficina de Economía instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Saúl Morales Florez, por presuntamente haber actuado de manera negligente en el ejercicio de sus funciones¹, transgrediendo con ello lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 y los sub numerales 4.1 y 4.11 del numeral 4 del Manual de Organización y Funciones² de la Entidad, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 06-2021-OE-OI-PAD-INR, del 15 de febrero de 2021, la Jefatura de la Oficina de Economía dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Saúl Morales Florez, en su condición de Jefe del Equipo de Tesorería, por presuntamente haber actuado de manera negligente en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en la falta detallada precedentemente.

Que, con fecha 25 de febrero de 2021, el servidor civil Saúl Morales Flores presentó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos atribuidos en su contra.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 206-2021-SA-OP-INR, del 29 de diciembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Personal sancionó al servidor civil Saúl Morales Florez, con la medida disciplinaria de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, por los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; constituyendo la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con fecha 27 de enero de 2022, el servidor civil Saúl Morales Florez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 206-2021-SA-OP-INR, solicitando se declare fundado y se revoque el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario,

¹ Hecho imputado: Presuntamente haber actuado de manera negligente en el ejercicio de sus funciones, al dar la conformidad a los comprobantes de pago N° 1552 del 1 de septiembre de 2017, N° 1796 del 20 de setiembre de 2017, 1989 del 3 de octubre de 2017, N° 2479 del 15 de noviembre de 2017 y N° 2702 del 1 de diciembre de 2017, permitiendo que se realice el pago de viáticos por la suma de S/. 320.00 soles correspondiente a la tarifa "A" cuando se debía pagar con la tarifa "B" por la suma de S/. 240.00 soles, a los servidores de iniciales J.C.A., M.I.C., S.R.C., J.B.V.F. y P.J.J.S., quienes se trasladaron por comisión de servicios a la región Ancash, Amazonas, ciudad de Parcona – Ica, ciudad de Barranca y la región Pasco, ocasionando perjuicio a la Entidad por la aplicación indebida de la disposición que regula el pago de viáticos, esto es, la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA, "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", aprobada con Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA del 14 de diciembre de 2016.

² Manual de Organizaciones y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprobada por Resolución Directoral N° 128-2013-Sa-DG-INR, de fecha 08 de junio de 2013.

1. Función básica: (...) Administrar los movimientos de fondo, de acuerdo a las normas y disposiciones vigentes.

(...) 4. Funciones específicas: 4.1. Programar, dirigir y controlar la correcta y oportuna administración de los recursos financieros destinados al cumplimiento de las funciones y metas de la Institución, de acuerdo a las normas pertinentes.

(...) 4.11. Visar y firmar los cheques y/o documentos de Tesorería.

por no advertirse que su actuación fue a consecuencia de un error inducido por la Administración. En su defecto, se declare la prescripción de los hechos referidos a los comprobantes de pago Nros. 1552, 1796, 1989, del 1 y 20 de setiembre de 2017, así como del 3 de octubre de 2017.

Que, la referida autoridad declaró la NULIDAD de la Carta N° 06-201-OE-OI-PAD-INR, del 15 de febrero de 2021, y de la Resolución Administrativa N° 206-2021-SA-OP-INR, del 29 de diciembre de 2021; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento, en el extremo de la imputación referida a la conformidad de los comprobantes de pago Nros. 2479 y 2702, de fechas 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, respectivamente; disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.

Que, bajo ese contexto, y atendiendo a los hechos señalados en el Informe de Control Concurrente N° 026-2019-OCI/3756-SCC, denominado "Pagos de viáticos otorgados por comisión de servicio a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", los medios probatorios y argumentos que obran en el expediente administrativo; esta Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 37-2022-STPAD-INR, de fecha 25 de agosto de 2022, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil Saúl Morales Florez.

Que, mediante Carta N° 12-2022-OE-OI-INR, de fecha 25 de agosto de 2022, se notificó al servidor Saúl Morales Florez, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, con fecha 05 de setiembre de 2022, el servidor Saúl Morales Florez, solicitó prórroga a fin de presentar sus descargos; por lo cual, mediante Carta N° 13-2022-OE-OI-INR, de fecha 06 de setiembre de 2022, se le otorgó cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de setiembre de 2022, el referido servidor civil presentó descargos al inicio del Procedimiento Administrativos Disciplinarios;

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor civil respecto de la falta que se estime cometida

Que, mediante Carta N° 12-2022-OE-OI-INR, notificada el 26 de agosto de 2022, la Jefatura de la Oficina de Economía, en calidad de Órgano Instructor, comunicó al servidor civil Saúl Morales Flores, Jefe del Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por presuntamente haber dado conformidad al comprobante de pago N° 2479 del 15 de noviembre de 2017, y al comprobante de pago N° 2702 del 01 de diciembre de 2017, sin verificar que se esté aplicando el dispositivo legal vigente en la fecha de pago que regulaba la escala de viáticos establecidas en el numeral 7.3.5 de la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA "Directiva Administrativa para el Otorgamiento y la Rendición de Viáticos, Pasajes y otros Gastos de Viaje", que dispone cancelar con la tarifa "B", que asciende a S/. 240.00 soles por día, de acuerdo al lugar de destino en que se realizaron las comisiones de servicios; por lo que habría ocasionado que se pague en exceso viáticos por comisión de servicios, al haberse pagado con los citados comprobantes la suma S/ 320.00 soles por día; transgrediendo con su actuar el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecidos en el inciso 3 del artículo 6°, y en el inciso 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley N° 27815³, Ley del Código de Ética de

³ Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3.Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 ENE. 2023

la Función Pública; incurriendo de ese modo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057⁴, Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor del PAD sustentó su Informe del Órgano Instructor Nº 01-2023-OI-OE-INR, de fecha 06 de enero de 2023, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Con fecha 14 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución Ministerial Nº 962-2016/MINSA, que aprobó la Directiva Administrativa Nº 220-MINSA/2016/OGA⁵ "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", la que dispone lo siguiente:

7.3.5 Para el otorgamiento de viáticos se considerará como un día a las comisiones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas y menor o igual a veinticuatro (24) horas. En caso sea menor a dicho periodo, el monto del viático será otorgado de manera proporcional a las horas de la comisión. Asimismo, los importes a otorgarse por concepto de viáticos se ceñirán a la siguiente escala:

Nivel de Funcionario Público	Escala de Viáticos por día	
	Destino A:	Destino B:
a) Ministro, Viceministro y Secretario General	S/ 380.00	S/ 300.00
b) Demás funcionarios y servidores públicos, bajo cualquier régimen de contratación	S/ 320.00	S/ 240.00

Tipo de Destino	Departamento
A	Tacna, Arequipa, Cusco, Ucayali, Loreto, Piura, San Martín, Tumbes y Puno.
B	Amazonas, Ancash, Madre de Dios, Cajamarca, Huánuco, Ica, La Libertad, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Moquegua, Pasco y Lima Provincias (se excluye Lima Metropolitana)

- ii) En el presente caso, se puede observar que el comprobante de pago Nº 2479, otorga viáticos para la comisión de servicios en la **ciudad de Barranca (Lima provincias)**, mientras que el comprobante de pago Nº 2702, otorga viáticos para la comisión de servicios en la **Región Pasco**; es decir, las comisiones de servicios autorizadas con

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...).

⁴ Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

*Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

⁵ Publicada en <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/191464-962-2016-minsa>.

ambos documentos se encuentran dentro de la **escala de viáticos del destino "B"**, por lo que corresponde calcular el monto a pagarse con S/. 240.00 por día.

- iii) Sin embargo, mediante comprobante de pago N° 2479, se autorizó el pago de viáticos por la comisión de servicios de dos (02) días por el monto de S/ 1, 920.00 soles, a favor de tres (03) servidores civiles de la Entidad; por lo que se aprecia que se efectuó el cálculo con el monto de **S/ 320.00 soles por día.**
- iv) Del mismo modo, a través del comprobante de pago N° 2702, se autorizó el pago de viáticos por la comisión de servicios de tres (03) días por el monto de S/ 2880.00, a favor de tres (03) servidores civiles de la Entidad; por lo que se aprecia que se efectuó el cálculo con el monto de **S/ 320.00 soles por día.**
- v) En virtud a lo expuesto, es posible advertir que el servidor civil habría vulnerado el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al haber dado conformidad a los comprobantes de pago Nros. 2479 y 2702, con una escala de viáticos incorrecta, toda vez que a la fecha en que brindó la conformidad a los citados documentos **se encontraba vigente, ya casi un año, la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA.**

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 12 de setiembre de 2022, el servidor civil Saúl Morales Florez presentó su descargo ante el Órgano Instructor del PAD, argumentando principalmente lo siguiente:

*"(...)Conforme lo expuesto, **mi persona viso los comprobantes de pago N° 2479 de fecha 15 de noviembre de 2017 y el comprobante de pago N° 2702 de fecha 01 de diciembre de 2017, por cuanto los mismo fueron tramitados por la Oficina Ejecutiva de Administración en merito a la Resolución Directoral N° 108-2015-SA-DG-INR, de fecha 08 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la Directiva Administrativa N° 01-INR/OEA/OE-V.01 "Directiva Administrativa que establece los procedimientos para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje en el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, no apreciándose la vulneración en el inciso 3 del artículo 6°, y en el inciso 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (Negrita agregada)***

(...)

*En el presente caso, se tiene probado la existencia de la Directiva Interna aprobado por la Dirección General del INR mediante Resolución Directoral N° 108-2015-SA-DG-INR, de fecha 08 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la **Directiva Administrativa N° 01-INR/OEA/OE-V.01 "Directiva Administrativa que establece los procedimientos para el otorgamiento y la rendición de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje en el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, EN CONSECUENCIA MI ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE VIATICOS FUE EN MERITO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHO CUERPO NORMATIVO INTERNO APROBADO POR LA MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, CON LA CONVICCIÓN DE QUE ME ENCONTRABA ACTUANDO CON LICITUD, sin tener conocimiento que dicha directiva interna transgredía la Resolución Ministerial N° 962-2016/MINSA.**" (Sic)*

Que, el Órgano Instructor del PAD ha realizado las siguientes precisiones sobre el descargo presentado:

Que, el servidor civil aduce el eximente de responsabilidad del error inducido por la administración señalando que su actuar al visar los comprobantes de pagos N° 2479 y N° 2702, de fecha 17 de noviembre de 2017 y 01 de diciembre de 2017; respectivamente, fue en rigor a la Resolución Directoral N° 108-2015-SA-DG-INR, que aprobó Directiva Administrativa N° 01-INR/OEA/OE-V.01 vigente al momento de los hechos;

Que, al respecto, es preciso traer a colación lo estipulado en el Informe Técnico N°1056-2019-SERVIR/GPGSC, que señala: *"Las actuaciones de la administración pública que den lugar a los supuestos antes mencionados, deben ser concluyentes, es decir, que por su naturaleza -y por si mismas- resultaran suficientes para generar en el servidor y/o funcionario la convicción*





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 ENE. 2023

de que se encuentran actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta de dicho servidor y/o funcionario y la actuación de la administración, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se verá configurado”;

Que, bajo ese contexto, corresponde analizar si el error era invencible, es decir, aquel error que no se pudo haber evitado, estando bajo ese supuesto el servidor investigado, previo a visar los comprobantes de pago N° 2479 y N° 2702, pudo advertir que los viáticos a otorgarse no estaban acorde a la **normativa vigente**, puesto que el cargo que ocupa en la Entidad (Jefe de Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía) le es inherente conocer las normas vigentes que rigen su actuar en el día a día para el desempeño de sus funciones. Por lo que, en el presente caso no es posible aceptar como eximente de responsabilidad, el error inducido por la Administración, toda vez que no se evidencia que el error ha sido inevitable y/o imprevisible;

Que, aunado a ello, mediante Resolución Ministerial N° 850-2016/MINSA, de fecha 28 de octubre de 2016, se aprobó el documento denominado "Normas para la elaboración de documentos normativos del Ministerio de Salud", en el cual se verifica los lineamientos para la difusión de los documentos normativos emitidos por el Ente Rector, cuyo ámbito de **aplicación es de observancia obligatoria** por los órganos, unidades orgánicas y **órganos desconcentrados** del Ministerio de Salud;

Que, en esa línea, se aprecia que el Ministerio de Salud, difundió en su Portal Institucional la Directiva N° 220-MINSA/2016/OGA, de fecha 14 de diciembre de 2016, denominada "Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de Viáticos, pasajes y otros gastos de viaje", siendo así, los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón como Órgano Desconcentrado del Ministerio de Salud, **tenían la obligación de verificar las actualizaciones de la normativa implementada por el Ente Rector, para implementar su correcta aplicación en los procesos administrativos para el otorgamiento de viáticos.**

Que, con fecha 06 de enero de 2023, este Órgano Sancionador notificó al servidor investigado la Carta N° 01-2023-OP-OS-INR, para que, de acuerdo a Ley y de considerarlo pertinente, haga uso de su derecho a realizar su Informe Oral, previa solicitud;

Que, habiendo transcurrido el plazo señalado por la norma, el servidor civil Saúl Morales Flores no ha solicitado se lleve a cabo la diligencia de informe oral;

Que, en ese sentido, y conforme a lo expuesto, se concluye que la imputación realizada se encuentra acreditada en los medios de prueba antes descritos, los que han sido debidamente valorados creando convicción en este Órgano Sancionador sobre la comisión del hecho



imputado al servidor civil Saúl Morales Flores, Jefe del Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía al haber transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecidos en el inciso 3 del artículo 6º, y en el inciso 6 del artículo 7º, respectivamente, de la Ley N° 27815⁶, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo de ese modo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁷, Ley del Servicio Civil;

III. La sanción impuesta

Que, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en el artículo 91 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la misma norma, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Dicha afectación que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, en este caso en la actuación proba del servidor en el marco de una vinculación laboral con esta Entidad, por lo que el servidor civil Saúl Morales Flores, Jefe del Equipo de Tesorería, dio conformidad al comprobante de pago N° 2479 el 15 de noviembre de 2017, y al comprobante de pago N° 2702 el 01 de diciembre de 2017, cuando en estos documentos se estableció como monto a pagarse S/. 320.00 soles por día, sin verificar que se esté aplicando el dispositivo legal vigente en la fecha de pago que regulaba la escala de viáticos establecida en el numeral 7.3.5 de la Directiva Administrativa N° 220-MINSA/2016/OGA.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se advierten actos conducentes al ocultamiento de la falta.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** El servidor investigado al ostentar el cargo de Jefe del Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía, le es inherente



⁶ Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)."

⁷ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) **Las demás que señale la ley".**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 ENE. 2023

conocer y aplicar las normas actualizadas para el "otorgamiento y la rendición de Viáticos, pasajes y otros gastos de viaje" a los servidores civiles.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** El servidor Saúl Morales Florez, se desempeñaba en el cargo de Jefe del Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se advierte concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se advierte participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** En el Informe de Situación Actual N° 005-2021-ESCL-OP-INR, no se verifica la reincidencia en la comisión de la misma falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** No se advierte que el servidor haya obtenido ilícitamente un beneficio a partir de sus actos.

Que, en ese contexto, resulta importante señalar que, no se evidencia que el servidor civil Saúl Morales Florez sea reincidente o reiterante en conductas sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; asimismo, se evidencia que, si bien es cierto que hubo una inadvertencia en la aplicación de la norma, también se observa que tanto el servidor investigado y demás servidores que autorizaron el otorgamiento de viáticos en exceso, solicitaron mediante reiterados documentos la devolución de dichos montos.

Que, en tal sentido, considerando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor civil Saúl Morales Florez, que constituye falta pasible de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, señalada en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, así como del descargo presentado por el servidor, esta Jefatura de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario;

SE RESUELVE:

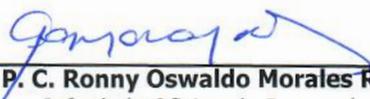
Artículo 1.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor civil Saúl Morales Florez, Jefe del Equipo de Tesorería, al haber transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, establecidos en el inciso 3 del artículo 6º, y en el inciso 6 del artículo 7º, respectivamente, de la Ley N° 27815⁸, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo de ese modo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁹, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor civil Saúl Morales Flores, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (Recurso de Reconsideración o de Apelación), contra el acto de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto, debiendo presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina de Personal, que en el presente procedimiento acciona como Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El Recurso de Reconsideración será resuelto por la Oficina de Personal y el Recurso de Apelación a cargo del Jefe de la Oficina de Personal¹⁰, conforme a lo establecido en el artículo 89º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- DISPONER que se adjunte copia fedateada de la presente Resolución, en el legajo personal del servidor civil señalado en el artículo 1º, de conformidad al artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102º de su Reglamento General y, conforme al numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.



C. P. C. Ronny Oswaldo Morales Rojas
Jefe de la Oficina de Personal
Órgano Sancionador
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón

⁸ Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

⁹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

¹⁰ Frente a una eventual interposición de un recurso de apelación contra la presente sanción, el Jefe de la Oficina de Personal, C. P. C. Ronny Oswaldo Morales Rojas, deberá plantear su abstención de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".